

## El futuro de la Ley General del Ambiente N° 25.675

La Ley nacional de presupuestos mínimos de protección ambiental 25.675, llamada a sí misma "Ley General del Ambiente" (LGA), desarrolla en sus trazos principales, los ambiciosos contenidos ambientales dados por el constituyente reformador de 1994, incluidos en el trípode normativo conformado por los artículos 41, 43 y 124 de la Constitución de la Nación Argentina.

Actualmente, se debate en el Congreso una iniciativa parlamentaria que obtuvo en el año 2019 la media sanción de la H. Cámara de Diputados de la Nación, el CD-83/19<sup>17</sup>, que propone incluir dos principios nuevos a la norma, en consonancia con el reclamo de numerosas organizaciones de la sociedad a partir de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso conocido como "MAJUL"<sup>18</sup>: el **principio in dubio pro natura y el principio in dubio pro aqua**.

Luego de la lectura detallada del proyecto me permito realizar algunos comentarios para contribuir al debate sobre el mismo.

1- El artículo 1 del proyecto que propone nuevos principios, utiliza otra denominación, llamándolos: Nuevas directrices rectoras de la política ambiental, utilizando una terminología totalmente ajena a la que actualmente posee la LGA. Ello agregaría cierta imperfección hoy inexistente en el campo del Derecho Ambiental, que no cuenta entre sus instituciones con las "directrices rectoras". Según surge de la lectura de la ley vigente, entre los institutos del derecho ambiental se cuenta con a- objetivos (artículo 2) y b- principios de la política ambiental (artículo 4), entre otros.

2- Pueden observarse en los principios del artículo 4 de la actual LGA, un total de 10 principios jurídicos, todos ellos redactados en español. Ellos constituyen el fundamento del Derecho Ambiental Nacional, a saber: congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación. Sin embargo, los dos principios propuestos en el CD 83-19 han sido redactados en latín, implicando ello una innovación de lenguaje legal, que no se ve como algo necesario o indispensable, sin perjuicio de que pueda (o no) ser comprendido por la población en general. El idioma utilizado es ajeno al actual contenido de la Ley 25.675, lo que evidencia una futura afectación a la armonía de la norma.

3- El proyecto propone agregar dos principios, que serían aplicables en caso de DUDA, o como se ha redactado en latín "IN DUBIO", cuando ningún otro de los principios posee esa lógica constructiva. Los principios se aplican de manera imperativa a las diversas situaciones que las autoridades administrativas o judiciales deban resolver. Y la contraposición de intereses o derechos en una controversia ambiental es una constante, no es una excepción. Por ello no alcanzo a apreciar la conveniencia de utilizar esta forma gramatical para formular un principio nuevo.

4- Con referencia a los principios propuestos en el proyecto CD-83/19<sup>17</sup>, ellos son: "IN DUBIO PRO NATURA" y "IN DUBIO PRO AQUA", los que traducidos serían: "en caso de duda, proteger la NATURALEZA", por un lado, y otro distinto sería "en caso de duda, proteger el AGUA".

\*Abogada (UNLP) Mg. en Desarrollo Sustentable (UNLa-FLACAM), asesora del H. Senado Nación, miembro Red de Mujeres en Diálogo Ambiental, experta internacional ante COP 25 y Convenio de Minamata, docente posgrado UNSAM, UNLP, UBA, UNLa, corredactora de Ley General del Ambiente, Acta del COFEMA y otras. Ex jefa área ambiental Defensoría del Pueblo de Nación (Responsable causa "Mendoza"), conferencista en el país y extranjero. Correo: maizteguicris@gmail.com y twitter @CMAiztegui.



Asertivamente, eso es lo que se ha incluido en el proyecto. Llame tal vez la atención del lector la clara superposición conceptual, o bien la redundancia en los conceptos, dado que poseen una relación que podría considerarse “de género a especie”. Es dable observar que el agua, no es otra cosa que un elemento de la naturaleza. No es un elemento del mundo artificial o construido (hecho por el hombre). El agua es parte de la naturaleza. Por lo tanto, a esta altura estimamos que para “proteger a la naturaleza o al agua” sería correcto dejar uno solo de los principios que intentan incorporarse al art. 4 de la LGA, el que refiere a la NATURALEZA.

5- Y por último, me interesa resaltar, además de los contenidos enumerados, algunos de los “omitidos” por el proyecto, dado que son los que resaltan la necesidad de seguir profundizando este análisis que tanta relevancia posee para el sistema jurídico argentino, máxime en el actual contexto donde diversos autores y hasta nuestro máximo tribunal de justicia, describen que nos encontramos en un Estado ambiental de Derecho. El proyecto de ley que comentamos, no ha tomado razón de que la LGA en otro de sus artículos posee una directiva distinta y que podría considerarse contradictoria de lo que aquí se propone incorporar. Es el artículo 2 inciso b, que establece entre los objetivos de la política ambiental promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria. Ello evidencia, al decir de los autores ... “que el objetivo mediato que por detrás de la sostenibilidad se impone es la mejora de la calidad de vida del ser humano”<sup>[10]</sup>. Surge entonces, la duda de quien escribe estas líneas, sobre la forma en que se deberían interpretar ambas normas, en caso de resultar sancionada la media sanción que se debate en el Senado.

Ello en razón de que por un lado se prevé que la política ambiental debe promover el mejoramiento de la calidad de vida en forma prioritaria<sup>[11]</sup>, y luego, en el artículo 4 se agregaría un principio por el cual en caso de duda debería estarse a la protección de la naturaleza.

En estas sintéticas líneas de autor, he tenido la intención de haber realizado un aporte a la discusión legislativa y doctrinaria, esperando así contribuir al objetivo de tener las mejores normas legales posibles para la protección ambiental de la Argentina.

El texto de la norma vigente (Ley 25.675) refleja de manera clara e integral una visión ambiental que expresa el modo armónico en que deben relacionarse, la sociedad argentina y el subsistema natural que se le ha confiado a este pueblo, a fin de hacer realidad el desarrollo nacional sustentable, único modelo/proyecto económico que se contrapone verdaderamente con el capitalismo imperante en nuestra organización planetaria.

Es dable exigir entonces que los proyectos de modificación de esta norma legal, como de cualquier otra, se basen en el conocimiento certero sobre lo regulado, para luego proponer modificaciones que verdaderamente contribuyan de manera superadora.

**\*<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/83.19/CD/PL>**

**\*\*CSJ 714/2016/RH1 Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. Ver CIJ.gob.ar**

**\*\*\*Proyecto de ley de origen D-4369/19. <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=4369-D-2019&tipo=LEY>**

**\*\*\*\*Esain, José, Ley 25675 General del Ambiente, Tomo 1 pg 261, Abeledo Perrot-2020**

**\*\*\*\*\*“El paradigma de la sustentabilidad y el nuevo derecho ambiental argentino”, Maiztegui Cristina y otro. Revista de Derecho Ambiental-Lexis Nexis. Num 1. 2005.**